

**BOLETIN**  **OFICIAL**

DEL

**OBISPADO DE OSMA.**

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

**NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUIASOLA Y MENENDEZ,**

*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, etc., etc.*

Terminada por los Sres. Examinadores Prosinodales la censura de los ejercicios literarios practicados por los opositores en el Concurso general á parroquias vacantes en esta Diócesis, y hecho el extracto de los méritos y servicios de cada uno, conforme á las reglas prefijadas por el Sínodo, para agregar á la censura literaria los puntos correspondientes, hemos acordado convocar, y por el presente convocamos, á todos los que hayan sido aprobados y declarados idóneos para el ministerio parroquial, á fin de que en el término preciso é improrrogable de quince días, que correrán desde el de mañana hasta el catorce de Abril próximo inclusive, comparezcan ante el infrascrito Secretario del Concurso, á firmar por sí mismos, ó por apoderado mediante oficio ú otro escrito fehaciente, los Curatos que gusten de

entre los anunciados en nuestro Edicto de doce de Septiembre anterior,—á excepción del de La Vid y su anejo Guma,—con más los de Casarejos, Castejón del Campo y La Losilla, que han vacado posteriormente.

Para mayor comodidad de los interesados, mandamos se inserte á continuación la lista completa de los susodichos Curatos con su clasificación y dotaciones respectivas al tenor de lo establecido en el nuevo Arreglo parroquial, advirtiendo que se hallarán expuestos á firma, igualmente que los de Real patronato, los tres cuya provisión Nos corresponde libremente y el que, mediante nuestra propuesta en terna, ha de ser provisto por el M. I. Sr. Abad y Cabildo Colegial de Soria.

Y si algunos señores opositores quisieren firmar á voluntad del Prelado, podrán hacerlo, sin perjuicio de haber firmado los Curatos, á que con preferencia aspiren.

Dado en nuestro Palacio episcopal de El Burgo de Osma á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—† VICTORIANO, OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, DR. MANUEL MARIA VIDAL, *Canónigo, Secretario del Concurso.*

---

## RELACION DE LOS CURATOS VACANTES.

---

### DE REAL PATRONATO.

---

#### **De Término con 2.000 pesetas.**

1 El Burgo de Osma.

#### **De Término con 1.750 pesetas.**

1 Roa, con su ayuda la Santísima Trinidad.—2 San Estéban de Gormáz, con sus ayudas Nuestra Señora del Rivero y San Miguel.

**De Ascenso con 1.425.**

1 Castrillo de la Vega.—2 Covaleda.—3 El Royo y su anejo Derroñadas.—4 Fuentespina.—5 Gómara.—6 Huerta de Rey.—7 Pozalmuro.

**De Ascenso con 1.350 pesetas.**

1 Almarza.

**De Entrada con 1.200 pesetas.**

1 Atauta.—2 Berzosa.—3 Cabrejas del Pinar.—4 Caravantes.—5 Casarejos.—6 Gallinero con sus anejos Lumbrerillas y Ceriveriza.—7 Moncalvillo.—8 Pedrosa de Duero.—9 Peñalba de San Estéban.—10 Pinilla de los Barruecos.—11 Rábanos (Los).—12 Reznos.—13 Valdemaluque.—14 Vilviestre del Pinar.—15 Villaciervos de Arriba.—16 Villalba de Duero.

**De Entrada con 1.000 pesetas.**

1 Alcoba de la Torre.—2 Aldea del Pinar.—3 Aldealafuente y su anejo Tapiela.—4 Aldéalseñor.—5 Arauzo de Salce.—6 Arauzo de Torre.—7 Cabrejas del Campo y su anejo Ojuel.—8 Cantalucía y su anejo Cubillos.—9 Castilfrío.—10 Centenera.—11 Chércoles.—12 Cubo de la Sierra y Segoviela.—13 Cueva de Roa.—14 Espinosa de Cervera.—15 Esteras de Lubia.—16 Fuentecantos y su anejo Fuentelsaz.—17 Fuentelaldea y su anejo La Barbolla.—18 Fuentelarból.—19 Fuentelfresno y su anejo Ausejo.—20 Fuentemolinos.—21 Fuentepinilla.—22 Fuentetecha y su anejo Duáñez.—23 Gormáz.—24 Hinojosa de la Sierra y su anejo Langosto.—25 Hinojosa del Campo.—26 La Cuenca.—27 La Muedra.—28 Lodares de Osma.—29 Lubia.—30 Madruédano.—31 Mamolar.—32 Molinos de Duero.—33 Muñecas.—34 Muriel Viejo.—35 Miño de San Estéban.—36 Paredesroyas y su anejo Torralvilla.—37 Peñalba de Castro.—38 Peroniel.—39 Portelrubio y su anejo Chavaler.—40 Quintanas de Gormáz.—41 Quintanas Rubias de Abajo.—42 Rabanera del Campo y su anejo Miranda.—43 Regumiel.—44 Renieblas.—45 Rebollar y su anejo Espejo.—46 Salduero.—47 San Andrés de Almarza.—48 Sauquillo de Alcázar y su anejo Tordesalas.—49 Soto de San Estéban.—50 Tajueco.—51 Tardajos.—52 Torlengua.—53 Torrearevalo.—54 Valdegeña.—55 Valdenebro.—56 Valverde de los Ajos y su anejo Bayubas de Arriba.—57 Velilla de San Estéban.—58 Villálvaro.

—59 Villanueva de Carazo y su anejo Gete.—60 Zayas de Báscones y su anejo Zayuelas.—61 Zuzones.

**Rurales de 1.<sup>a</sup> con 950 pesetas.**

1 Aldehuela de Calatañazar.—2 Arguijo.—3 Canredondo.—4 Castejón del Campo.—5 Cortos.—6 Cubilla.—7 Golmayo.—8 Ituero.—9 La Mallona.—10 La Muela.—11 La Seca y su anejo Cascajosa.—12 Los Villares.—13 Miñana.—14 Nafría la Llana.—15 Peñalcázar.—16 Pinilla de Caradueña y su anejo La Rubia.—17 Pinilla del Campo.—18 Povár.—19 Quintanilla de Nuño Pedro.—20 Santervás.—21 Tardesillas.—22 Valcabado de Roa.—23 Ventosa de Fuentepinilla.

**Rurales de 2.<sup>a</sup> con 900 pesetas.**

1 Aldealices.—2 El Espino.—3 La Losilla.—4 Matute y su anejo Sepúlveda.—5 Molinos de Razón.—6 Nieva y su anejo Calderuela.—7 Portelárbol.—8 Ribarroja.—9 Vilviestre los Navos.—10 Villarraso.

DE LA DIGNIDAD EPISCOPAL.

**De Entrada con 1.000 pesetas.**

1 Barcebalejo y su anejo Barcebal.—2 Boada.—3 La Olmeda y Enebral.

DEL M. I. CABILDO DE LA COLEGIATA DE SORIA.

**De Entrada con 1.000 pesetas.**

1 Jaray.

**SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.**

ROMANA.—Nonnulli Ecclesiarum Rectores sequentia Dubia super legitima interpretatione Decreti *Aucto*, die 8 Junii anno nuper elapso 1896. editi, circa Missas privadas de Requie, die et pro die obitus indultas, Sacrae Rituum Congregationi resolvenda humiliter proposuerunt, videlicet:

I. Privilegium circa Missas lectas de Requie, ex praefato Decreto concessum sacellis sepulcreti, fa-

vetne sive . Ecclesiae vel Oratorio público ac principali ipsius sepulcreti, sive aliis Ecclesiis vel Cappellis, extra coemeterium, subter quas ad legitimam distantiam alicujus defuncti cadaver quiescit?

II. Missae privatae de Requie, quae sub expressis conditionibus celebrari possunt praesente cadavere, licitaene erunt in quibuslibet Ecclesiis vel Oratoriis sive publicis sive privatis?

III. Hujusmodi Missae privatae de Requie celebrarine poterunt sine applicatione pro defuncto, cujus cadaver est vel censetur praesens?

IV. Eaedem pariter Missae possuntne celebrari diebus non duplicibus, qui tamen festa duplicia I classis **excludunt**, uti ex. gr. feria IV Cinerum?

**Et Sacra** eadem Congregatio ad relationem subscripti **Secretarii**, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis, respondendum censuit:

Ad I. *Negative* ad utrumque.

Ad II. *Affirmative*, dummodo cadaver sit physice vel moraliter praesens; sed, si agatur de Ecclesiis et Oratoriis publicis, fieri debet etiam funus cum Missa exequiali.

Ad III et IV. *Negative*.

Atque ita rescripsit et servari mandavit, die 12 Januarii 1897.—CAJ. CARD. ALOISI MASELLA, S. R. C. *Praef.*—D. PANICI, *Secretarius*.

---

EDICTO.

**NÓS DON PEDRO PENZOL LABANDERA,**

*Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Vicario General y Delegado para el arreglo de Capellanías de esta Diócesis de Osma, por el ILMO. Y RVMO. SR. DR. D. VICTORIANO GUIASOLA Y MENENDEZ, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la misma; etc, etc.*

HACEMOS SABER: Que en esta Delegación se instruye expediente, á instancia de Sandalio Peribañez, para la conmutación de bie-

nes de la Capellanía fundada en Villalba de Duero por Bernardo Rodríguez, en conformidad al Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, é Instrucción para su ejecución. Y por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que en el término de treinta días se presenten en esta Delegación á deducir lo que vieren convenirles, acompañando los documentos siguientes: 1.º Testimonio fehaciente de la fundación: 2.º Arbol genealógico que pruebe parentesco con el fundador y partidas que le confirmen: 3.º Ultimos apeos y certificación de la renta líquida que han producido sus bienes en el último quinquenio: Y 4.º Certificado del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas. Con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se procederá, parándoles el perjuicio que hubierere lugar, en conformidad á dicho Convenio é Instrucción.

Dado en la Villa de El Burgo de Osma á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—PEDRO PENZOL.—Por mandado de S. Sria., JUAN PABLO DEL AMO.

---

De la nueva y excelente *Revista Eclesiástica*, de Huesca, cuya lectura recomendamos al clero de la Diócesis, tomamos el siguiente artículo:

### EL CAPITULO **QUAM TURPE** DEL TRIDENTINO.

---

Entre las *cuestiones teórico-prácticas* que pudiéramos tratar en la *Revista Eclesiástica*, no se nos oculta que ninguna, por la misericordia de Dios, menos práctica y de aplicación menos frecuente hoy, que las relacionadas con el capítulo 14 de la sesión 25 del Concilio de Trento. Pero no puede negarse que, cuando menos, interés *teórico* lo tienen, y muy especial.

Principia el citado capítulo diciendo: *Quam turpe, ac clericorum nomine, qui se divino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiae sordibus, immundoque concubinato versari, satis res ipsa, communi fidelium*

*omnium offensione, summoque clericalis militiae dedecore, testatur.* Y que en estas gravísimas palabras no hay la menor exageración, dedúcese de la santidad que requiere el estado del sacerdocio; de la pureza de alma, con que debe consagrarse, administrarse y recibirse el Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo; de la necesidad de evitar en lo posible que se vitupere nuestro ministerio, como decía el Apóstol (2 Corint. 6) excluyendo toda siniestra sospecha (can. *In omnibus* 26, dist. 81); del efecto deplorabilísimo que causa en las costumbres públicas la deshonestidad de los encargados de santificarlas; y de lo inútil que ordinariamente es la predicación, cuando se halla en contradicción con el ejemplo.

Continúa el sacrosanto Concilio expresando su deseo de que *ad eam, quam decet, continentiam. ac vitae integritatem ministri Ecclesiae revocentur; populusque hinc eos magis discat revereri, quo illos vitae honestiores cognoverit.* Deseo que manifestó siempre la Iglesia, prohibiendo severísimamente en todos los tiempos el concubinato, lo mismo de los legos que de los clérigos, pero especialmente de los últimos, como lo evidencian, entre otras, las conocidas disposiciones de los Concilios Toledano primero (cap. 17), Aurelianense 3.º (cap. 9), Turonense 4.º (cap. 10), Triburiense 1.º (cap. 49), el Romano en tiempo de Nicolas II (cap. 13), el 2.º de Milán (tit. I, decret. 29) y el Lateranense 5.º (ses. 9).

Para conseguir sus razonables deseos, *prohibet sancta Synodus quibuscumque clericis, ne concubinas aut alias mulieres de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra, detinere aut cum iis ullam consuetudinem habere audeant.* Acerca de lo cual conviene advertir que no sólo se prohíbe á los clérigos tener concubinas, sino el habitar con mujeres sospechosas; prohibición esta última ya terminantemente expresa en el decreto de Graciano (can. *Hospitiolum*, dist. 32;

*can. Legitur quod B. Augustinus, can. In omnibus observare, can. Archidiaconum, can. Oportet dist. 81)* y en las decretales (*cap. Inhibendum I de cohabitatione clericorum et mulierum*).

Qué mujeres hayan de considerarse sospechosas, no puede determinarse en tesis general: elemento muy poderoso para formar juicio es la edad de las personas que viven bajo el mismo techo (*cap. Cum in juventute sua 15 de praesumptionibus*.) Según sentir de muchos canonistas, la edad en que la mujer, siendo de buena fama y costumbres, no excita sospechas de incontinencia, es, ordinariamente, la de 50 años; pero así como con mucha menor edad puede haber mujeres que no den lugar á sospecha alguna, así tal vez habrá otras de edad más avanzada con quienes el Ordinario deba prohibir el trato y la compañía, habiéndose dado casos de que las Sagradas Congregaciones (S. C. Ep. 15 Febr. 1619) hayan mandado á un presbítero de 64 años despedir una criada de 66.

A los contraventores de este mandato, prosigue el Concilio, «impongánseles las penas establecidas por los sagrados Cánones y por los Estatutos de las Iglesias.» Las penas á que alude el Tridentino, y que imponen los sagrados Cánones á los Clérigos sospechosos de concubinato y desobedientes á las amonestaciones del Superior, son: suspensión de oficio, y después privación *in perpetuum* de beneficio (*cap. Sicut ad stirpanda 4, cap. Si autem clerici 6, cap. Vestra duxit devotio 8, cap. Quaesitum est 10 de cohabitatione clericorum et mulierum; cap. A multis 9 de aetate et qualitate praeficiendorum; can. Decernimus ut ii 2, can. de iis quos 5, can. Presbyter, si uxorem 9, distinct. 28; can. Erubescant impii II dist. 32; can. Habuisse te dist. 33*); excomunión (*cap. Si quisquam Sacerdotum 2, cap. Clericos in sacris 3 de cohabitatione clericorum et mulierum*); infamia, y, por



consiguiente, inhabilitación para obtener beneficios eclesiásticos y para acusar en juicio (*Decret. Gratian, pars. 2, caus. 6, quaest. I, cap. 17; Regul. 87 Juris in 6.º; cap. Cum dilectus filius 20 de accusationibus*).

A continuación, propone la doctísima Asamblea cómo se ha de castigar á los concubenarios: después de la primera amonestación, dice queden *ipso facto* privados de la tercera parte de la renta de sus beneficios; si, después de la segunda, perseveran en el delito con la misma ó con otra mujer, queden en el mismo hecho suspensos de oficio y beneficio; si desobedecieren el tercer aviso, queden privados para siempre del beneficio é inhábiles, por el tiempo de la voluntad del Superior, para obtener otros: y si fueren reincidentes, castígueseles, además, con la excomunión. A los clérigos, añade el Concilio, que no tengan beneficio ni pensiones, se les debe penar con cárcel, suspensión é inhabilitación, y con los demás castigos prescritos en los Cánones. Como el Concilio no determina el tiempo que debe transcurrir entre las referidas amonestaciones, la Sagrada Congregación, citada por nuestro insigne García (*De beneficiis, pars. 2, cap. 10, n.º 186 declarat. 6*), tiene declarado que la duración de estos plazos queda al arbitrio del Obispo.

Los comentaristas del Concilio, como Gallemart (pág. 394, ed. Madrid 1762) y Tejada Ramiro (página 473, ed. Madrid 1853) están conformes en que se puede prescindir de los trámites que aquél señala para castigar el concubinato, por ser éste un *pecado intolerable*; con todo, según atestigua el famoso Barbosa en sus Comentarios al Concilio (pág. 477, ed. Lión 1661), son raros los casos en que se llega á la privación del beneficio y á la deposición, sin que preceda el amonestar tres veces al clérigo concubinario.

En cuanto al modo de probarse la existencia del

concubinato, se ha de advertir que, según los Cánones, (cap. *Si quisquam* 8, cap. *Clericus* 3, cap. *Si autem* 6 *de cohabitatione clericorum et mulierum*) debe tenerse por reo de concubinato *notorio* con notoriedad *juris et de jure* al clérigo que, después de habersele hecho por el Superior tres amonestaciones, persevera en habitar con una mujer sospechosa. En este caso ni aun es preciso, para imponer la pena condigna, que haya acusador y testigos (cap. *Tua nos de cohabit*); puesto que en los hechos notorios no hay que guardar el orden establecido por el derecho (*decret. Gratian, pars. 2.<sup>o</sup>, caus. 12, quaest. 1.<sup>a</sup>, can. de manifesta; cap. Ad nostram noveris 21 de jure jurando; cap. Evidentia patratu sceleris 9 de accusationibus*). Además, como entonces hay *presunción de derecho y por derecho*, no se admite prueba en contrario (cap. *Is qui fidem* 30 *de sponsalibus*), pudiéndose condenar por las solas *presunciones* ó conjeturas, con tal que sean *violentas*, de suerte que engendren certeza moral (cap. *Ex litteris* 12 *de praesumptionibus*; cap. *Sicut* 1 *ead. tit.*), aunque imponiendo al reo menos pena de la señalada en las Decretales, según de éstas parece colegirse (cap. *Inter sollicitudines* 10, cap. *Accedens ad praesentiam* 14 *de purgatione canonica*).

Cuando el concubinato no es *notorio*, sino solamente *público*, por el rumor y la fama, no se puede castigar si no se prueba con testigos (cap. *Tua nos de cohabit*); pero en las cosas difíciles de demostrar, como lo es el concubinato, no hace falta que la prueba sea plena (cap. *Cum dilectus filius* 32 *de electione*), y tratándose de consumación de cópula, concurriendo el rumor público y otros indicios, basta para prueba la declaración jurada de testigos que afirmen estar ciertos del hecho, aunque digan no haberlo presenciado (cap. *Praeterea* 27 *de testibus*). Si el concubinato no es *notorio* ni *público* y sólo hay

de él *sospechas y escándalo* en el pueblo, debe el reo jurar que está inocente del delito que se le imputa, lo cual si no hiciere, merece tenerse por convicto (cap. *Tua nos 8 de cohabit*; cap. *Inter sollicitudines nostras de purgatione canonica*). Aun siendo el concubinato completamente *oculto*, y no siguiéndose de él ningún escándalo, si acerca del mismo tiene grave sospecha el Ordinario, puede decretar la separación y hasta excomulgar al clérigo que no la efectúa después de tres veces amonestado (Decret. Grat. pars. 1.<sup>a</sup>, dist. 81, can. 28; Decret. Greg. lib. 2.<sup>o</sup>, tit. 2, cap. 2.<sup>o</sup>); pues semejante modo de obrar, amén de la presunción que engendra, constituye una desobediencia escandalosa y una contumacia grandemente culpable.

El procedimiento contra los clérigos concubinatorios puede ser *gubernativo*, como en la Visita episcopal; *ordinario*, con todas las solemnidades y fórmulas de los juicios, como cuando hay acusación privada y perjuicio de parte; y *sumarísimo*, sin oírse siquiera al reo, cuando concurren las circunstancias indispensables para poder emplear el singular y extraordinario procedimiento comunmente denominado *ex informata conscientia*. Por punto general, en las causas por concubinato se debe seguir el procedimiento *sumario*, citándose al reo y oyéndose las razones y hechos que en su defensa alegue; pues de derecho ordinario, á nadie debe condenarse sin oírsele, máxime en cosas tan graves y que llevan anejos, como el concubinato, tan tremendos castigos, y sobre todo en los tiempos actuales cuando, á medida que, con la divina gracia, aumenta en el clero la pureza de costumbres, crece en sus enemigos el ódio, que se manifiesta por la calumnia, y son en mayor número de día en día los que no tienen reparo en vejar con falsas delaciones á los párrocos que no se amoldan á ser juguete de exigencias caprichosas é

instrumentos de ambiciones plebeyas y de política de campanario en manos de caciques rurales. En el procedimiento sumario no se da al reo, ni se le permite, abogado ni procurador, que es lo que, en cuanto á las causas por concubinato, significó el Concilio por estas palabras: «Pueden los **Obispos proceder** sin estrépito, ni forma de juicio, y **atendiendo** solo á la verdad del hecho».

Finalmente, el Concilio establece que la ejecución de la sentencia contra clérigos concubenarios, no la impide ni la suspende ninguna apelación ni exención. Sin embargo, el clérigo que se crea condenado y castigado injustamente como concubinario, puede apelar ante el tribunal superior, y el que haya dictado la sentencia debe admitir y cursar la apelación, aunque solo en un efecto, en el *devolutivo*, sin que por el solo hecho de la apelación se haya de suspender inmediatamente, como en las apelaciones ordinarias, la ejecución de la sentencia.

---

## CASO DE CONCIENCIA

SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS FRUTOS DE LA MISA.

---

En 20 de Enero del año próximo pasado de 1896 se propuso en el Seminario Romano *ad Sanctum Apolinarem* el siguiente caso de conciencia, cuya exposición y resolución insertamos, compendiadas por el abreviador *ex officio*.

Ticio, Sacerdote, obligado por razón de una Capellanía á aplicar cuotidianamente la Misa por la familia del fundador, es rogado por Caya para que al día siguiente, aniversario de la muerte de su marido, celebre una Misa por el alma del difunto y recibe de ella inmediatamente el estipendio. Ticio, acordándose de su obligación cotidiana y no queriendo, por otra parte, despreciar el estipendio susodicho, determina que un Sacerdote amigo le sustituya en el cumplimiento de la carga que tiene por razón de la Capella-

**nía. Recibido**, pues, el estipendio promete á Caya la celebración de la Misa por su marido á hora determinada para que ella pueda asistir á la misma; pero olvidado completamente de la intención especial formada en el día anterior, no encargó la Misa á otro Sacerdote y él celebró la suya como acostumbraba.

Sucedió además que, por insuficiencia de los réditos de la Capellanía, Ticio se creyó obligado á procurarse Misas *manuales*: pero con frecuencia se encontró sin limosnas, y así algunas veces celebraba por el primero que diera estipendio, y otras por el primero que muriese en la parroquia.

De cuando en cuando también aplicaba la Misa después de la primera y aun de la segunda consagración.

Pregúntase:

I. Utrum ad sacrificii fructum percipiendum necessaria sit Missae applicatio et an debeat esse actualis et explicite determinata?

II. Quandonam facienda sit haec applicatio?

III. An Misa a Titio in primo casu celebrata profuerit viro Cajae?

IV. An valida fuerit applicatio Titii in reliquis casibus?

*Resp. á lo primero.*—Teniendo en cuenta que la aplicación de la Misa es la intención por la cual quiere el Sacerdote que los frutos del sacrificio cedan en utilidad de una ó más personas determinadas:

1.º No se requiere la aplicación del Sacerdote para que se perciba la parte del fruto general; basta que celebre *juxta mentem Ecclesiae*, porque siempre está incluida implícitamente tal aplicación en la intención general del Sacerdote. No es tampoco necesaria la aplicación explícita para que alcance el fruto especialísimo, el cual, según la mayoría de los moralistas, no puede ceder á otra persona. (S. Alfonso, lib. VI, tract. III.

2.º Requiere, sin embargo, la aplicación para que el fruto especial ó ministerial aproveche á otra persona determinada; porque solo el Sacerdote representa ó hace las veces de Jesucristo, y solo él, por tanto, debe aplicar el fruto, de que se trata.

3.º El Sacerdote siempre debe hacer alguna aplicación del fruto especial del Sacrificio. La razón es porque en su ordenación recibió la potestad de celebrar el Sacrificio y, en consecuencia, de aplicar su fruto, y sería inútil aquella potestad no usando el Sacerdote de ella.

Si á nadie aplica el fruto el Sacerdote, ó lo aplica al que es incapaz de recibirlo, entonces queda en el Tesoro general de la Iglesia, como dice Suárez, ó cede en favor del mismo Sacerdote ó de aquellos por quienes está obligado á ofrecer el Sacrificio, especialmente juzgándose que ésta debió ser su intención implícita. (Busem. ap. S. Alph., 336.—Suárez, Disput 78, 8. 5.—De Lugo, Disp. 9. Sec. 10.)

¿Debe ser la aplicación de la Misa actual y explícitamente determinada? *R. Negative*; pues basta que lo que una vez se hizo no se haya retractado. (S. Alph., lib. IV, tract. CXI).

*Resp. á lo segundo.*—Debe hacerse, por lo menos, antes de la consagración.

1.º No vale la aplicación de la Misa hecha después de una y otra consagración. *Ratio est, quia jam perfectum est Sacrificium et offerri amplius non potest ad aliquem determinatum finem actio praeterita jam facta ad unum finem vel ad nullum finem. Intelligi enim non potest actio praeterita facta ad aliquem finem in genere, vel ad finem postea determinatum.*

2.º Es válida la aplicación hecha antes de consagrar, aunque es mejor hacerla antes ó al principio de la Misa. *Ratio est, quia cum Sacrificium in consecratione, in eaque sola, situm sit, bene ante consecrationem offerri potest.*

3.º Más aún. Según algunos moralistas, vale también probablemente la aplicación *inter utramque consecrationem*. Fúndanse en que el sacrificio se consuma con la consagración del cáliz y, por tanto, puede aplicarlo antes de que ésta se verifique. (Vide S. Alph., loco supra citato).

*Resp. á lo tercero.*—Siendo evidente que la voluntad predominante ó que prevalece, es la que ha de producir el efecto, aunque en el caso la resolución sea muy difícil, si hemos de atenernos al primer sentido de las palabras, bien considerada, sin embargo, la cuestión, es manifiesto que Ticio no celebró conforme había prometido á Caya, á quien debe, por lo tanto, restituir el estipendio recibido. Esto sea dicho sin condenar otra mejor opinión. Véase Lugo (*de Sacramentis in genere*, Disput. 8, Sect. 8, n. 124.) ¿Y si una y otra voluntad fuesen iguales? *Resp.: Praevaleret posterior nam sicut posterius testamentum semper praevalet priori, etiamsi, quando fit posterius, non recordetur homo prioris a se facti; sic si heri applicasti sacrum hodiernum pro Petro, et hodie immemor illius voluntatis applices pro Paulo per voluntatem aeque absolu-*

tam, et efficacem, videtur praeferenda haec posterior, non enim apparet differentia inter testamentum posterius, et hanc posteriorem applicationem: quod tamen intelligendum est cum limitatione statim apponenda....

En cuanto al ofrecimiento de la Misa por el primero que haya de dar estipendio, hay que advertir que es válido *per se*, pero ilícito en virtud de la prohibición de Clemente VIII (15 Noviembre . 1605). Muchas veces sería también inválida tal aplicación, porque se diría la Misa por un motivo aun no existente; como, v. gr., libertar á una persona de una enfermedad que aún no ha contraído, y en estos casos el efecto de la Misa tendría que permanecer suspenso, lo cual no es posible admitir.

Debe advertirse, no obstante, que si el Sacerdote sabe que han de pedirse Misas por algún difunto, puede ofrecerlas desde luego y recibir después el estipendio, porque en este caso ya se ofrecen por una persona determinada.

Finalmente, es inválida la aplicación de la Misa por el primero que ha de fallecer en la parroquia, y la razón es que aun no existe la causa por la cual se hace la aplicación y se dá el estipendio. De ahí que si un sacerdote, por error, celebrase, aplicase la Misa por Ticio muerto, cuando aún vivía, debería repetir la Misa una vez que hubiera muerto, si había de satisfacer á la obligación contraída por el estipendio recibido. Esta es la opinión defendida por Gury, la cual no dejará de entrañar graves dificultades para muchos lectores que se fijan en que el fruto satisfactorio del Sacrificio puede aprovecharnos en esta vida y librarnos de la penas del Purgatorio, y que los vivos puedan participar de muchos frutos de los cuales no son capaces los muertos. Sentamos, por último, como indudable que, no pudiendo admitirse, sino tan sólo *probablemente*, la validez de la aplicación después de la consagración primera, nunca es lícito, en virtud de las obligaciones contraídas por el Sacerdote, reducir á la práctica tal opinión. Las respuestas á las demás preguntas pueden fácilmente interpretarse y son consecuencias de lo anteriormente dicho.

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

Por iniciativa de la señoras de la Conferencia de S. Vicente de Paul de esta Villa, y con la aprobación y bendición del Ilus-

trísimo y Rvmo. Prelado, ha dado el R. P. Jenaro Antón, O. M., nueve días de ejercicios espirituales, no solo á aquellas, sinó á las señoritas del Roperero de los pobres y otras muchas personas piadosas del mismo sexo.

El último día les distribuyó la sagrada Comunión el M. I. Sr. Provisor, dirigiéndoles tierna y fervorosa plática preparatoria, y por la tarde se puso término á los santos ejercicios con uno muy devoto, exponiéndose el Smo. Sacramento, pronunciando el P. Director un elocuente sermón de despedida y cantándose el *Te Deum* en acción de gracias á Dios por las que en los días del retiro se había dignado conceder misericordiosamente á todas y cada una de las ejercitantes.

---

En el día de ayer ha tomado posesión de la Canongía vacante en la Insigne Iglesia Colegial de Soria, por fallecimiento de D. Narciso Martinez Berbegal —q. s. g. h.— el Lic. D. Pedro Herranz Alonso, párroco de Valvenedizo en el Obispado de Sigüenza, por virtud de elección y nombramiento hecho por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, á cuyo turno correspondía la provisión, en favor de dicho interesado que ocupaba el primer lugar de la terna formada por el Tribunal de oposición.

---

## NECROLOGÍA.

---

El día 15 del corriente ha fallecido D. Miguel Gete y Peñas, párroco de La Losilla, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales.

R. I. P.

---

**Sumario de este número.**— Edicto anunciando la firma de los curatos vacantes en esta diócesis á los señores opositores aprobados en el concurso abierto.—Resolución de la Sagrada Congregación de Ritos sobre las Misas de *Requiem* en las capillas de sarcófagos, en las iglesias y en oratorios públicos y privados.—Edicto de la Delegación de Capellanías sobre conmutación de bienes de una fundada en Villalba de Duero por D. Bernardo Rodriguez.—El capítulo *Quam turpe* del Tridentino.—Caso de conciencia sobre la aplicación de los frutos de la Misa.—Crónica diocesana: Santos ejercicios espirituales de las señoras de la Conferencia de San Vicente Paul y señoritas del Roperillo; Toma de posesión de una canongía vacante en la Insigne Colegial de Soria.—Necrología.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*